República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-17022844-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA EX-2021-76921359- COMPAÑIA ERICSSON S A C I -

---

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18 Nominación) Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"COMPAÑIA ERICSSON SACI c/ DGA s/ recurso de apelación"; EX-2021-76921359- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución RESOL-2019-510-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada por la Jefa del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en fecha 27/12/2019, en la Actuación Nº 12211-1808-2014, en cuanto archiva las actuaciones en los términos del punto D.4 de la Instrucción General N° 09/17 y formula cargo a la aquí actora **COMPAÑÍA ERICSSON SACI**, en concepto de tributos adeudados por la suma de U$S 978,40, referido a derechos de exportación, con más los intereses correspondientes al art. 794 del C.A., por encontrarla responsable de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., en relación con la mercadería exportada temporalmente mediante la destinación 08073ET01001081B, con vencimiento el 31/08/2009.

II.- Fundamentos del recurso: Mediante IF-2021-76921033-APN-DTD#JGM se presenta la firma COMPAÑÍA ERICSSON SACI, e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. Hace un resumen de los hechos. Solicita se declare prescripta la acción del fisco para imponer penas no obstante la determinación del archivo de la multa atento a que la notificación de la resolución condenatoria fue dictada luego de haber operado la prescripción. Alega que como las disposiciones del código aduanero, respecto a las notificaciones no son suficientes, las mismas se deben integrar con las normas de aplicación supletoria como la Ley de Procedimientos Administrativos y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostiene que el auto de apertura del sumario no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805 inc a) del Código Aduanero, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094. Manifiesta que tampoco se notificó la vista antes del 1° de enero de 2015 en la cual obra la liquidación tributaria. Infiere que de haberse corrido este tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del atuo de apertura del sumario. Alega que ERICSSON dio debido

cumplimiento al régimen de exportación temporal con transformación mediante los documentos 08 073 IC24 001648C, 08 073 IC24 001664, 08 073 IC24 001666C, 08 073 IC24 001688 G, 08 073 IC24 001732 T, 08 073 IC24 000518 V y 09 073 IC24 000116K. Señala la extinción de la facultad de reclamo del IVA e impuesto a las Ganancias. Infiere la ilegalidad de la tasa de interés resarcitorio en dólares.Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

III.- Contestación del traslado: Mediante IF-2021-103097514-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa un relato de los hechos y niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Señala que la actora plantea la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos por supuestos defectos en el auto de apertura del sumario y en la notificación efectuada. Sostiene que en cuanto a la exigencia de la notificación, el auto que ordena la instrucción del sumario interrumpe la prescripción y no requiere ser notificado. Sostiene que en cuanto a la virtualidad de la IG 9/17, es totalmente legítima a la luz de las facultades conferidas por el DECRETO 618/97. Manifiesta que la actora quiere desviar la atención del hecho de que ha incumplido con las obligaciones a su cargo. Señala que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Alega que surge de las actuaciones administrativas que la actora no ha podido probar sus dichos y el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones, pretendiendo solo tener presente las normas que lo benefician y no las que le imponen determinadas obligaciones. Señala con respecto a la improcedencia de la percepción del IVA y del impuesto a las ganancias que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece como uno de los objetos del impuesto, las importaciones definitivas de cosas muebles. Sostiene que la importación bajo el régimen de admisión temporaria no constituye un hecho imponible de IVA, sin embargo el art. 271 prevé la posibilidad que la mercadería importada temporalmente sea sometida a la destinación de importación para consumo, naciendo en ese momento el hecho imponible importación definitiva. Respecto a la tasa de interés aplicable indica el art. 794 del C.A. y alega que se justifica que las leyes tributarias contemplen medio coercitivos para lograr la satisfacción oportuna de deudas fiscales. Alega que la obligación tributaria aduanera se origina en dólares estadounidenses, debiendo ser convertida a pesos al tipo de cambio vigente a la fecha del efectivo pago y las tasas de interés aplicables a las deudas tributarias serán las que fijan las resoluciones del Ministerio de Economía vigente en cada momento de la obligación tributaria. Ofrece como prueba las actuaciones SIGEA 12211-1808-2014. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la Resolución con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, la actuación administrativa SIGEA N° 12211-1808-2014, se inicia a fs. 1 con el acta de denuncia 118/14. A fs. 3/7 obran consulta de declaración detallada. A fs. 12/13 obra determinación de tributos y multa. A fs. 14 con fecha 22/12/14 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 15 obra determinación de multa y tributos. A fs. 17 se agrega copia de la poliza 210069680. A fs. 18, con fecha 15/10/2019 se corre vista a la actora y se cita a la aseguradora, notificada la aseguradora en fecha 31/10/2019 conforme luce constancia de fs. 22 vta. A fs. 23/28 contesta vista la importadora. A fs. 29/34 contesta vista la aseguradora. A fs. 39/40 con fecha 27/12/2019 luce agregada la resolución RESOL-2019510-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, aquí apelada.

V.- Que mediante PV-2022-24949141-APN-VOCXVIII#TFN se abre a prueba, Mediante PV-2025- 137808858-APN-VOCXVIIII#TFN se certificó la prueba producida, por PV-2025-138614339-APN-VOCXVIIII#TFN se declaró cerrado el período probatorio y se elevaron los autos a la Sala “F”. Por IF-2025-139042624-APN-VOCXVIIII#TFN se pusieron para alegar, mediante IF-2025-139750651-APN-DTD#JGM se incorpora el alegato de la actora y se deja constancia de que el fisco no hizo uso del derecho conferido. Finalmente, pasan a sentencia.

VI.- Que, corresponde analizar la validez del auto de apertura de sumario a la luz de lo acontecido en las

actuaciones administrativas.

Que de la lectura de las mismas, resulta que la resolución condenatoria se fundó en impresiones de consulta informática, dado que no obra agregada la carpeta original de la destinación temporal

Que el art. 1094 del C.A. establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".*

Que del análisis de las actuaciones administrativas surge que a fs. 1 se labra el acta de denuncia que se formula por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. para el despacho de exportación temporal con transformación 08073ET01 001081B.

Que, a fs. 10 de las actuaciones administrativas luce agregada la Nota N°2629/14 (SE EXEZ) de fecha 12/11/14 que reza: "… Atento a haberse producido el vencimiento de la Destinación 08073ET01001081-B, que operó el día 31/08/2009, perteneciente a la firma COMPAÑÍA ERICSON SACI… la cual no fue regularizada en tiempo y forma de acuerdo a lo previsto en el artículo 363 del Código Aduanero y subsiguientes… se remiten los presentes actuados a efectos de conocimiento e intervención, atento a lo tipificado en el art. 970 de la Ley 22415…"

Que a fs. 14 de las actuaciones administrativas se instruye sumario. A fs. 18 se corre vista y se cita a la aseguradora en su carácter de garante con fecha 15/10/19 en los términos del art. 1090, inc. c), del C.A. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., respecto del DET n°08073ET01 001081B, notificada conforme constancia de fs. 20 y 22 vta. el día 28/10/19 y 31/10/19 a la importadora y a la aseguradora, respectivamente.

A fs. 39/40 luce agregada la resolución aquí apelada de la que se notifica a la importadora el día 03/08/2021 conforme constancia acompañada en esta instancia mediante RE-2021-76921319-APN-SGASAD#TFN.

Que, de lo expuesto surge que la destinación de exportación temporaria registrada en cuestión nunca fue incorporada al expediente administrativo en ninguna etapa de su tramitación.

Que la importancia del cumplimiento por parte del servicio aduanero de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del C.A. -entre los cuales además considero se encuentra la agregación por parte del servicio aduanero del documento original respecto del cual se labra el acta de denuncia- radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, así como el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

Que, conforme mi criterio sostenido en minoría en la causa "*CEARCA S.A., c/ Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación*", Expte. Nº 25.681-A, de la Sala "G" de este Tribunal (con una composición diferente a la actual), estimo que por carecer de requisitos esenciales el auto de apertura de sumario de fecha **07/12/22** -obrante a fs. 14 de las act. adm.-, el mismo es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley, por estar en palmaria contradicción a lo establecido en el referido en el art. 1094 del C.A.

Que en este mismo sentido se expidió la Sala "E" de este Tribunal, en la causa "*Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A.*", expte. Nº 27.525-A, cuando, en una causa análoga a la de autos, expresó: "*el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. Adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquiera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A. En consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.)...*". *"Que, conforme lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que, al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09. Es extemporánea"*.

Siguiendo este mismo criterio en la causa caratulada "*BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y ACUM. c/ DGA s/ recurso de apelación.*" *Expte.:29.422-A. (17/04/2012). (Sala "E")* se dispuso: "*...que el auto de apertura del sumario del 22/11/2005 (fs. 38 de los ant. adm.) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a) del CA, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094, inc. d), del CA en cuanto a la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, ni esos tributos habían sido liquidados con anterioridad. Que tampoco se corrió vista antes del 1°/01/2008, en la cual obrara la liquidación tributaria. De haberse corrido ese tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del auto de apertura del sumario."*

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: "*Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.:40.306/13 (18/03/2014),* señaló que *·para que el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A." En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: "Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A." del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014)". "...Señaló que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente.*"

Así, subrayó que el art. 1094 del C. A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA" y en similar sentido, Sala I *in re "Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.", sentencia del 23/02/10)...*". Manteniendo, idéntico criterio en las causas: "*YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*",sent. del 27/4/17; 39183/17 "*Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", sent. del 19/12/17; y 88231/2017 "*Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", sent. Del 15/3/18, entre otras).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, en la causa "

Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A C/ DGA S/Recurso Directo de Organismo Externo", Expte. 55478/2019, se explayó acerca de la interpretación que la Sala, le ha asignado al art. 1094 inc. d) del C.A.: "*En efecto, ha sostenido que, como regla general, disponer la liquidación de los tributos al momento de abrir el sumario, reviste una importancia fundamental, dado que: (i) evidencia el interés del organismo aduanero en percibir dicho tributo, lo que justifica que el plazo sea suspendido según el art. 805, inc. a), del Código Aduanero; (ii) garantiza la defensa en juicio y el juzgamiento del particular en un plazo razonable, al exigir cierta celeridad en la liquidación del tributo y su correspondiente vista al particular (…) y (iii) en el caso de diversas multas, la liquidación del tributo sirve para cuantificar el monto de las multas (conf. in re, "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF28836- A) c/ DGA", Expte. No. 21.830/2012, del 6/6/2013). (…) Por tal razón, la realización de la liquidación tributaria correspondiente, no se trataba de una formalidad carente de sentido sustancial, sino que era fundamental para el normal desarrollo del procedimiento aduanero (esta Sala, causa "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A." citada").*

Que, a su vez, cabe destacar que en el presente caso, la falta de agregación del DET a la causa no permite determinar si los tributos reclamados a la aquí actora, se ajustan a derecho.

Ello, en razón de la que la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos de impresiones de consulta informática, relativa a la destinación cuestionada, lo cual no permiten la efectiva constatación de la imputación endilgada, imposibilitando el análisis de los fundamentos y los hechos por la que se sustanció la denuncia.

Que resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa n° 11.705/2017 "*Henkel Argentina SA (TF 35.851-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*". La cuestión fáctica llevada a consideración en dicho pronunciamiento resulta análoga a la de autos en cuanto tampoco se había agregado en sede administrativa el sobre original contenedor del DIT denunciado, pese a lo cual también se dispuso la instrucción del sumario. Asimismo, en el caso en comentario previamente a la instrucción del sumario, se contaba con la denuncia, impresiones de pantalla del DIT denunciado y con un informe de la Sección Procedimientos Técnicos aludiendo a que no se había encontrado el sobre original contenedor del DIT.

Que, cabe destacar, que el Tribunal de Alzada consideró que "*De la reseña que antecede se sigue que la apertura de sumario es infundada. Es que el Jefe interino del Departamento de procedimientos Legales Aduaneros, al requerir que se remita la documentación original (carpeta contenedora del DIT y póliza), desconoció la información que previamente había sido recabada en función de la denuncia de fs. 1. Por un lado (...) se había puesto de relieve que la carpeta contenedora con el DIT original no se encontró, de allí que, si se considera que 'es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso', resulta contradictoria la decisión de instruir el sumario sin tener esa documentación original a la vista". Y continúa sentenciando que: "los antecedentes con los que contaba la aduana (…) nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. 805 y 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción, como se sostuvo en el pronunciamiento recurrido".*

VII.- Que por lo demás, conviene aclarar que no resulta óbice a lo expuesto que en la resolución aduanera aquí apelada se ordenara el archivo de la denuncia en los términos de la Instrucción General N° 9/17 (DGA), pues tratándose de la investigación de un ilícito, previo a disponer su archivo con fundamento en el bajo monto por el que hubiera prosperado la sanción, correspondía que el servicio aduanero determinase en forma fehaciente la configuración de la infracción imputada a la importadora que daba lugar a la aplicación de la pretendida multa y

los tributos que ahora se pretenden exigir a la importadora y aseguradora en su carácter de garante de la obligación en trato.

Que lo expuesto implica que el deber o facultad de disponer el archivo de la denuncia por parte de la Aduana recién nacería cuando la infracción ha quedado acreditada y, en consecuencia, el monto de la sanción también determinado. Cabe señalar que no se trata únicamente de verificar el monto por el que procedería la multa, sino, además y fundamentalmente, de la necesidad de determinar mediante el procedimiento correspondiente, como ya se dijo, la existencia misma de la infracción que da lugar a la aplicación de una multa por la infracción endilgada.

Que, en definitiva, corresponde declarar que no procede exigencia tributaria alguna, en cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 970 del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas, en cuanto no se ajustó la tramitación del procedimiento a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable de la Resolución RESOL-2019-510-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, en cuanto tiene implícitamente por configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., con costas al Fisco.

VIII.- Que, finalmente, corresponde tratar la prescripción tributaria opuesta por la actora.

Que en virtud de lo manifestado, al ser nulo el acto de apertura de sumario de fecha 22/12/14, carece de aptitud para suspender el curso de la prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos en los términos del art. 805, inc. a), del C.A.

Que, conforme el art. 803 del C.A.: *'Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera*", comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "*desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"*.

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que el vencimiento del DIT operó el 31/08/2009; por lo que conforme la legislación aplicable, el plazo de prescripción es de 5 años para perseguir el cobro de tributos por parte del Fisco (conf. art. 803 del C.A), y dicho plazo comenzó a correr a partir del 1/1/2010, en los términos del art. 804, la misma operó el 31/12/14, careciendo de aptitud suspensiva de la prescripción tributaria, como se dijo, el acto de apertura de sumario de fecha 22/12/14 por ser nulo.

Que, en consecuencia, habiéndose dictado la resolución aquí apelada el 27/12/19 la misma resulta extemporánea.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos, con costas al Fisco.

IX.- Que, por la forma en que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios planteados.

Por ello, **voto por:**

1).- Declarar la nulidad de la Resolución RESOL-2019-510-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el sumario que ha tramitado como expediente N° 12211-1808-2014

2).- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A, en relación a la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 08073ET01001081B, por la firma COMPAÑÍA ERICSSON SACI, en la Actuación 12211-1808-2014, en los términos de los arts. 803 y stes., del C.A.

3).- Costas al fisco.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

El Dr. Gonzalez Palazzo dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- Declarar la nulidad de la Resolución RESOL-2019-510-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el sumario que ha tramitado como expediente N° 12211-1808-2014

2).- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A, en relación a la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 08073ET01001081B, por la firma COMPAÑÍA ERICSSON SACI, en la Actuación 12211-1808-2014, en los términos de los arts. 803 y stes., del C.A.

3).- Costas al fisco.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, archívese.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.02.11 16:27:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.02.13 17:34:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.02.18 14:11:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.18 14:12:19 -03:00